

María Gutiérrez Rodríguez
Universidad Complutense de
Madrid

A vueltas con la limitación temporal de la fase de instrucción en los procesos penales: el nuevo artículo 324 LECrim

Sumario

-

La extensión temporal de los procedimientos penales constituye actualmente una preocupación por su afectación que conlleva del derecho a un juicio rápido, reconocido como derecho fundamental tanto en textos legales internos como internacionales. Las últimas modificaciones realizadas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley 41/2015, 05.10 y Ley 2/2020, 27.07) han introducido límites temporales a la denominada fase de instrucción del procedimiento penal. Según el propio legislador, transcurrido el plazo previsto y las posibles prórrogas, las diligencias de investigación practicadas no serán válidas. Resulta indispensable conocer el alcance de esta consecuencia y las repercusiones prácticas del transcurso del plazo establecido. Este trabajo lleva a cabo un análisis de esta cuestión proponiendo soluciones conciliadoras con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Abstract

-

The length of criminal proceedings is currently a concern due to the impairment that it entails of the right to a speedy trial, recognized as a fundamental right in both domestic and international legal texts. The latest modifications made to the Criminal Procedure Law (Act 41/2015, 05.10 and Act 2/2020, 27.07) have introduced time limits to the so-called investigation phase of the criminal procedure. According to the legislator itself, after the established period and possible extensions have elapsed, the investigation activities carried out will not be valid. It is essential to know the scope of this consequence and the practical repercussions of the passing of the established period. This paper carries out an analysis of this issue proposing conciliatory solutions regarding the right to a process without undue delay as well as the right to effective judicial protection.

Title: *Back once again to the time limitation of the investigation phase in criminal proceedings: the new article 324 LECrim.*

-

Palabras clave: *derecho a un juicio en un plazo razonable, dilaciones indebidas, límites temporales a la fase de instrucción, diligencias practicadas fuera del plazo de instrucción.*

Keywords: *right to a speedy trial, undue delays in criminal cases, time limits for criminal investigations, investigation activities carried out after the expiry of the time limit.*

DOI: 10.31009/InDret.2021.i1.14

-

1.2021

Recepción
28/10/2020

-
Aceptación
11/01/2021

Índice

-
- 1. La reforma del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal mediante la Ley 2/2020, de 27 de julio**
- 2. La duración de la fase de instrucción (art. 324.1 LECrim): plazo inicial (máximo) de doce meses**
- 3. El cómputo del plazo de instrucción: inexistencia de causas de interrupción**
- 4. La incorporación de un sistema de prórrogas sucesivas (art. 324.1 pfo. 2º LECrim)**
 - 4.1. Iniciativa procesal para la adopción de las prórrogas y consecuencias de la falta de solicitud por las partes
 - 4.2. Requisitos materiales para la adopción de las prórrogas: plazo razonable
 - 4.3. Decisión judicial y régimen de recursos frente a la concesión o denegación” de las prórrogas
- 5. Consecuencias prácticas del transcurso de los plazos de instrucción**
 - 5.1 Consecuencias generales del transcurso de los plazos de instrucción
- 6. Efecto de la entrada en vigor de la reforma sobre los procedimientos en marcha**
- 7. Bibliografía**

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. La reforma del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal mediante la Ley 2/2020, de 27 de julio*

La administración de justicia, y en especial la penal, se percibe por la ciudadanía como un servicio lento; esto hace que se produzca una pérdida de confianza en la institución y en su capacidad para dar una respuesta adecuada a los conflictos que se le plantean. El artículo 24.2 de la Constitución Española (en adelante CE) recoge el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que también recibe protección internacional a través del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que contempla el derecho fundamental de todo ciudadano a que su causa sea decidida en un plazo razonable. Existe un interés en que la Justicia se imparta de forma rápida, sin retrasos injustificados, aunque también de forma sosegada respetando igualmente criterios de calidad.

Mediante la Ley 41/2015, de 5 de octubre, se produjo una importante modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) con una doble finalidad: agilizar la justicia penal y fortalecer las garantías procesales. Con la anunciada finalidad de conseguir la supuesta agilización de los trámites judiciales se introdujo en aquel momento una novedosa regulación legal que establecía unos plazos máximos para desarrollar la denominada fase de instrucción¹.

Tras el debate creado sobre si la introducción de unos plazos máximos de instrucción estaba siendo eficaz a tal fin, y teniendo en cuenta que resulta la alternativa más razonable a la situación anterior -sin plazo máximo de facto-², el legislador ha decidido reformar la regulación por otra similar, que a priori parece más sencilla, pero que sigue suscitando interesantes dudas en su interpretación. La redacción previa del precepto había generado una fuerte controversia respecto a diversos aspectos trascendentales para el devenir del proceso penal y los pronunciamientos judiciales recaídos no siempre habían sido coincidentes. El artículo 324 tras la reforma de 2015 señalaba que, por regla general, la fase de instrucción debía durar seis meses. Sin embargo, siendo consciente el legislador de la dificultad que puede entrañar practicar todas las diligencias de investigación en el citado plazo, se permitía que la causa se declarase compleja y que el plazo pudiera ampliarse e incluso, posteriormente, prorrogarse en varias ocasiones, si se cumplían determinados requisitos. En cualquier caso, el plazo contaba con una limitación, pues agotadas dichas prórrogas, no cabía extenderlo más allá³.

* Contacto de la autora: maria_gutierrez@ucm.es

¹ Ciertamente es que la regulación anterior contemplaba el plazo de un mes como periodo normal de duración del sumario, aunque la disposición nunca tuvo efectos en la práctica.

² Y que es asimismo seguida en otros países de nuestro entorno jurídico, como nos ilustra BANACLOCHE PALAO, “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, *Diario La Ley*, 21 de abril de 2020.

³ Se plantearon ante el TC dos cuestiones de inconstitucionalidad que entendían que el precepto cuestionado podía vulnerar, por varios motivos, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho de acceso al proceso, entre ellos por suponer un plazo de caducidad de la instrucción, resueltas por Autos (Pleno) n.º 100/2017, de 4 de julio, y n.º 5/2019, de 29 de enero, que las inadmitieron a trámite por falta de cumplimiento de los requisitos de aplicabilidad y relevancia. En el primero de los autos el TC, de forma un tanto confusa, en relación con la concepción de los plazos como “propios” señala que “el órgano judicial no ha justificado suficientemente la exclusión de la posibilidad de que la otra interpretación apuntada tenga cabida en la norma legal cuestionada y con ello no ha

La nueva regulación, tras la reforma específica introducida por la Ley 2/2020, de 27 de julio, apoyada en la idea de combatir la impunidad que podría llegar a producirse en ciertos casos como consecuencia de la limitación anterior -complejos casos de corrupción que se encuentran actualmente en fase de investigación-, ha modificado estos plazos. Así, el plazo de instrucción ahora se sitúa en doce meses, siendo posible que antes de su transcurso se acuerden judicialmente prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses. Ahora bien, el legislador no ha aprovechado esta reforma para aclarar determinadas cuestiones que resultan trascendentales en la práctica.

El propio Preámbulo de la última Ley de reforma señala que el establecimiento de límites a la duración de la instrucción supone una garantía para el derecho de los justiciables, y alude, de forma expresa, a los siguientes derechos: a la presunción de inocencia, a la defensa y a un proceso con todas las garantías que se sustancie en un plazo razonable⁴. En este sentido, el legislador intenta acortar la fase de instrucción del procedimiento que en la práctica se demora durante años, con vacíos de actuación judicial durante lapsos de tiempo significativos, teniendo en cuenta que la fase fundamental del procedimiento debe ser la de juicio oral.

Como ha señalado alguna resolución judicial es necesario que se produzca un cambio de paradigma en la forma de desarrollar la instrucción, de modo que el Juez debe desde un inicio realizar una “programación racional” acerca de las diligencias previsiblemente necesarias para investigar los hechos⁵. El instructor cuenta con un tiempo limitado para investigar y obtener indicios de criminalidad para decidir, ejercitando el correspondiente control judicial, si debe pasar a la siguiente fase del procedimiento o decretar su archivo.

Ahora bien, la reforma de 2020, que suaviza la anterior regulación, dejando abierta la posibilidad de prórrogas sucesivas sin limitación -siempre que aparezca motivada la necesidad de continuar con la investigación-, se justifica según la propia norma en lo nefasto que resulta en la situación actual el establecimiento de un plazo máximo para la persecución de los delitos complejos⁶. Esta modificación revela que el intento del legislador de reducir los plazos de

justificado suficientemente las razones que le llevan a considerarse sujeto a una opción interpretativa en detrimento de la otra”.

⁴ Sobre las críticas al peso de la instrucción en el procedimiento penal, MOSQUERA BLANCO, “Estudio doctrinal en defensa del 324 LECRIM”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º 2.223, octubre de 2019, pp. 21-22. Esta situación implica una carga para el investigado, en especial, cuando pesan sobre él medidas cautelares de naturaleza personal o patrimonial. El mismo problema se plantea, sin embargo, cuando esto sucede entre la finalización de la fase de instrucción y la celebración de la vista oral, o cuando el Tribunal tras el juicio se demora, más allá de lo razonable, en el dictado de la Sentencia, sin que por el momento se hayan establecidos límites temporales, de los que se derive alguna consecuencia, a estas otras fases del proceso.

⁵ Así, por ejemplo, el Auto n.º 495/2017 de la AP de Barcelona, Secc. 6ª, de 26 de junio, destaca que las diligencias relevantes deben concentrarse al inicio de la instrucción, sin que como se hace actualmente se vayan acordando sucesivamente, sin perjuicio naturalmente de que puedan aparecer en un momento dado nuevos datos que propicien la necesidad de rediseñar o reevaluar la investigación, esto es, de practicar nuevas diligencias.

⁶ Esta parecía ser la fundamentación de las dos Proposiciones de Ley de derogación del plazo máximo previsto para la instrucción en la Ley de Enjuiciamiento Criminal presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista y por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común. Además de criticar algunos aspectos puntuales de la regulación, en general, estas Proposiciones

instrucción para dar celeridad a la justicia penal es loable, pero siendo un objetivo tan prominente resulta imposible alcanzarlo con una simple reforma legislativa que introduzca una serie de plazos. La imposición de un plazo máximo infranqueable no conjuga bien con los intereses político-criminales de perseguir penalmente de forma eficaz casos complejos, en especial en materia de delincuencia económica.

Aun siendo positiva la fijación de plazos máximos para llevar a cabo la actividad investigadora - si con ello se consigue acelerar la respuesta penal-, en la práctica su introducción ha complicado con más burocracia la tramitación de los expedientes judiciales. Siendo conscientes de la sobrecarga de trabajo de los órganos judiciales, la anterior reforma, al igual que esta última, debería haber venido acompañada de una mayor dotación presupuestaria, que si bien es cierto que en los últimos años se ha ido incrementando no parece haber sido suficiente para dar solución al problema. Asimismo, respecto a aquellos órganos jurisdiccionales que acumulan retrasos injustificados en la tramitación de los expedientes asignados, debería llevarse a cabo un mayor control de su actividad, incluso disciplinario, por los órganos competentes.

En los últimos años han sido varias las reformas legislativas que han buscado potenciar la posición de la víctima en el proceso penal, pero su derecho básico a la tutela judicial efectiva se verá seriamente afectado si no se producen cambios estructurales en la forma de funcionamiento de los órganos judiciales. La fijación teórica de un plazo máximo, sin que en la práctica se desarrolle una investigación eficaz, tan sólo acabará siendo una traba para la averiguación de los hechos y la impartición de justicia.

Por su relevancia práctica se analiza en este trabajo el texto de la nueva norma, comparándola con la anterior para destacar las novedades introducidas, así como el contenido de las resoluciones judiciales recaídas hasta la entrada en vigor de la reforma (29 de julio de 2020) para comprobar si resultan extrapolables y útiles en la interpretación del precepto actual.

2. La duración de la fase de instrucción (art. 324.1 LECrim): plazo inicial (máximo) de doce meses

Antes de la reforma de julio de 2020, el artículo 324.1 en su primer párrafo, disponía que la fase de instrucción, que se inicia con el Auto de incoación de sumario o de diligencias previas, debía durar seis meses; es decir, las diligencias de investigación precisas para determinar las circunstancias de comisión de los hechos y la identidad de los presuntos responsables debían llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses⁷. Pues bien, con ese mismo inicio del cómputo ("desde la incoación de la causa") la nueva regulación contempla que el plazo máximo de instrucción a tales efectos sea de doce meses.

consideraban que la reforma no había tomado en consideración la situación real de la administración de justicia y que acortar los plazos sin incrementar los medios dificulta la investigación de delitos, especialmente en los casos complejos.

⁷ En relación con aquellos procedimientos que ya se encontraban en trámite cuando entró en vigor la reforma de la LECrim., la disposición transitoria única de la Ley 41/2015 en su apartado tercero señalaba: "El artículo 324 se aplicará a los procedimientos que se hallen en tramitación a la entrada en vigor de esta ley. A tales efectos, se considerará el día de entrada en vigor como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción que se fijan en la presente ley". Es decir, la fase de instrucción en estos procedimientos no podía prolongarse más allá del 6 de junio de 2016, salvo que se produjera la declaración de complejidad de la causa.

Al igual que se venía haciendo al amparo de la anterior regulación, este plazo será computado de fecha a fecha sin excluir los días inhábiles desde un punto de vista procesal⁸. Y, asimismo, resulta aplicable tanto en el denominado procedimiento ordinario como en el abreviado, pues la ley se refiere tanto al auto de incoación de sumario como al de diligencias previas⁹.

En la práctica, atendiendo a la situación real de la administración de justicia, salvo en caso de investigaciones relativamente sencillas (dejando a un lado además los denominados juicios rápidos¹⁰ y los juicios por delito leve¹¹), este plazo seguirá siendo, en muchas ocasiones, insuficiente para llevar a cabo todas las diligencias de investigación necesarias para que esta fase pueda cumplir su finalidad¹². Consciente el legislador de esta situación, al igual que ocurría en la regulación anterior, ha arbitrado determinados mecanismos para extender la fase de investigación más allá de estos doce meses iniciales.

3. El cómputo del plazo de instrucción: inexistencia de causas de interrupción

Los plazos se cuentan por meses completos, sin descontar los días inhábiles. Sobre la fijación del dies a quo para el cómputo del plazo, la ley señala que se tomará en cuenta el momento de la “incoación de la causa”. El auto de incoación del procedimiento es el que da comienzo a la fase de instrucción. En los supuestos en los que se produce una acumulación de varios

⁸ Con ocasión de la situación vivida como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19, se dictó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma y cuya D.A. 2ª señaló que los plazos procesales quedaban interrumpidos, “reanudándose” cuando finalizara el estado de alarma y sus eventuales prórrogas. Posteriormente, el Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, estableció en su art. 2 que los plazos “volverían a computarse desde su inicio”. La FGE, en su Informe de 29 de abril de 2020, consideró que esta previsión también debía aplicarse a los plazos de instrucción, tratándose de una interpretación incorrecta como ha puesto de manifiesto BANACLOCHE PALAO, “El cómputo de los plazos procesales como consecuencia del Estado de Alarma derivado del Covid-19”, *Diario La Ley*, 15 de mayo de 2020; igualmente en contra de esa interpretación se mostró GARCÍA ACEDO, “Estado de alarma y plazos de instrucción: ¿suspensión o interrupción?”, *Blog Almacen de Derecho*, 20 de mayo de 2020.

⁹ Como señala PLASENCIA DOMÍNGUEZ, la regulación no resulta aplicable ni al procedimiento ante el tribunal del jurado, ni al de menores, ni al de delitos leves, ni a las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, “La inaplazable reforma de nuestro modelo procesal penal. Análisis crítico del sistema de plazos del art. 324 LECRIM”, *Diario La Ley*, 29 de abril de 2020.

¹⁰ Cuyo ámbito de aplicación se regula en el art. 795 LECrim: delitos con pena privativa de libertad hasta 5 años o cualquier otra hasta 10 años cuando el proceso se incoe en virtud de atestado policial con persona detenida o con citación del denunciado, si concurre alguna de estas circunstancias: i) delito flagrante; ii) determinados delitos contra la libertad, la propiedad, la seguridad vial, la salud pública o la propiedad intelectual o industrial; iii) hechos cuya instrucción se presuma sencilla.

¹¹ Que han sustituido, en parte, a las antiguas faltas y que según la regulación contenida en los arts. 962 y ss. LECrim se resuelvan de forma verbal y concentrada en el acto de la vista oral, careciendo por tanto de fase de instrucción.

¹² Conforme a lo dispuesto en los arts. 299 y 777.1 LECrim., se trata de proceder a la determinación de los hechos, la identificación de las personas intervinientes y el órgano competente para el enjuiciamiento.

procedimientos, según la FGE, debería tomarse como tal la fecha del último auto de incoación¹³.

En la anterior regulación se habían establecido por el legislador unas circunstancias cuya concurrencia permitía que los plazos quedasen interrumpidos, reanudándose su cómputo, por el tiempo restante, cuando desapareciesen. Se trataba de los dos siguientes supuestos: la declaración del secreto de las actuaciones y el sobreseimiento provisional de la causa. El plazo de instrucción no corría, por así decirlo, durante el tiempo que la investigación estuviese declarada secreta. En el caso del dictado de un auto de sobreseimiento provisional, el plazo se veía suspendido desde su fecha, sin necesidad de esperar a su firmeza, de modo que el tiempo de la tramitación de los recursos procedentes no computaría y en el supuesto de que dicho sobreseimiento fuera revocado la instrucción podría continuar desde aquella fecha.

Más allá de estos dos supuestos previstos legalmente, no existían otros que pudieran fundamentar la interrupción del cómputo del plazo. Así, se ha reconocido que las cuestiones de competencia no podían servir para paralizar los plazos de instrucción¹⁴. Ahora bien, aunque no parecía adecuado generar otras causas al margen de la ley, se había planteado la posible aplicación analógica en el supuesto de que el Juez dictase auto de conclusión de la instrucción y este fuera revocado por considerar, precisamente, el órgano superior que no se había agotado la investigación¹⁵. Por su parte, algunos órganos judiciales habían interpretado lo dispuesto en este apartado de forma flexible, aplicándolo a otros supuestos no previstos en la norma, para no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁶.

¹³ Circular FGE 5/2015: “(...) si existen varios autos de incoación de diligencias, el que marcará el inicio del cómputo de los plazos del art. 324 será precisamente el auto de incoación de las últimas diligencias iniciadas, y ello por razones de estricta lógica: por un lado, si tales diligencias no se hubieran acumulado, estarían sometidas a los plazos generales del art. 324 LECrim en toda su amplitud; por el otro, de quedar vinculadas a un plazo marcado por unas diligencias más antiguas podría llegarse al absurdo de que una vez acumuladas, no se disponga de plazo alguno para la instrucción, por haber quedado éste ya agotado”. También en este sentido, siempre que se trate de hechos y sujetos distintos, “Unificación de criterios sobre los plazos de la instrucción penal por los Presidentes de las Audiencias Provinciales”, XVIII Jornadas Nacionales, Córdoba 2018.

¹⁴ Así, la Circular FGE 5/2015 argumenta, correctamente, lo siguiente: “En este sentido, en el caso de las inhibiciones por cuestiones de competencia, la fecha a tener en cuenta será la del primer auto de incoación que se dicte, ya que, en ningún caso, el tiempo que la Administración de Justicia emplee en determinar el órgano competente puede ir en detrimento de las garantías procesales del investigado”. Por ello recomienda a los Fiscales interesen simultáneamente la declaración de complejidad, y mantener que el planteamiento, tramitación y resolución de una cuestión de competencia no puede paralizar la instrucción de la causa, según indica el art. 25.3 LECrim. En el mismo sentido, el documento “Unificación de criterios sobre los plazos de la instrucción penal por los Presidentes de las Audiencias Provinciales”, XVIII Jornadas Nacionales, Córdoba 2018.

¹⁵ Ya previamente GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y los plazos de instrucción penal (art. 324 LECrim): requisitos legales y consecuencias prácticas”, en ORTEGA BURGOS (Dir.), *Derecho Penal 2020*, p. 64.

¹⁶ En el documento “Unificación de criterios sobre los plazos de la instrucción penal por los Presidentes de las Audiencias Provinciales”, XVIII Jornadas Nacionales, Córdoba 2018, se establecen otras posibles causas de suspensión: durante el plazo en el que se están traduciendo las actuaciones, durante la tramitación de las cuestiones prejudiciales devolutivas y en los casos en los que se aprecien actuaciones procesales del investigado contrarias a la buena fe o temerarias por estar dirigidas a suscitar incidentes con la finalidad de agotar el plazo de la instrucción. También, por ejemplo, la AP de Zaragoza en su Auto n.º 101/2017, de 8 de febrero, admitió como causa analógica de suspensión el tiempo en el que la víctima

La nueva regulación, sin embargo, guarda absoluto silencio a este respecto, no se ha incluido ninguna causa de interrupción del plazo de instrucción. Seguramente este silencio se deba a que ahora el plazo no tiene una limitación temporal final, pues como se ha expuesto las prórrogas pueden ser sucesivas y, en principio, ilimitadas, si las necesidades de la investigación de forma razonable y razonada así lo exigen. No obstante, la falta de regulación específica va a plantear ciertos problemas de aplicación práctica.

Cuando las diligencias se encuentren declaradas secretas, en teoría, no parece que deban establecerse excepciones a la regla general, pues mientras tanto se está llevando a cabo la investigación¹⁷. Cuestión distinta es que la investigación se desarrolla de espaldas al investigado, pero esta situación debe corregirse por vía de los posibles recursos o cuestiones de nulidad si el secreto de las actuaciones no se acordó de forma correcta. Y evidentemente el derecho de defensa impone que tras el levantamiento del secreto debería concederse plazo suficiente a las partes para el estudio de lo actuado y la posible solicitud de diligencias de instrucción. En la práctica, sin embargo, resultará difícil de compaginar la realización de actividades en secreto con el requisito de oír a las partes antes de acordar la prórroga del plazo de instrucción¹⁸.

Cuando el procedimiento haya sido objeto de un sobreseimiento (provisional o libre) y mientras se tramita el recurso que haya podido interponerse, el plazo queda paralizado y se reanuda si llega a ser revocado¹⁹, pudiendo acordarse la prórroga para poder practicar las diligencias ulteriores que sean necesarias. En el supuesto de que el sobreseimiento dictado por el instructor sea provisional -el libre una vez firme tiene efectos de cosa juzgada-, que suele ser lo más habitual, será posible reabrir la instrucción en aquellos supuestos en los que aparezcan nuevas pruebas sobre los hechos investigados o cuando se haya identificado al presunto autor con posterioridad²⁰; durante el tiempo que el procedimiento se encuentra sobreseído no existe

estuvo a la espera de ser asistida de abogado de oficio para prestar declaración. Todas estas circunstancias podrían servir ahora, en su caso, para motivar la necesidad de una prórroga de la instrucción.

¹⁷ Consideran que el secreto de las actuaciones debe tener efectos interruptivos del plazo, DÍAZ TORREJÓN / VALVERDE MEGÍAS, “Reflexiones prácticas sobre el nuevo sistema de plazos del artículo 324 LECrim. (Ley 2/2020, de 27 de julio)”, *Diario La Ley*, 13 de octubre de 2020.

¹⁸ En este sentido, RODRÍGUEZ LAÍN, “Las claves del nuevo art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Diario La Ley*, 29 de septiembre de 2020, propone dar traslado a las partes personadas en las actuaciones (secretas) intentando que el contenido de la resolución no transmita información sobre el sentido o la actuación secreta, lo que será complicado porque la resolución debe venir motivada de forma concreta.

¹⁹ Pues como bien señala, RODRÍGUEZ LAÍN, “Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal”, *Diario La Ley*, 2 de marzo de 2018, la estimación del recurso supone la retroacción al momento de la decisión recurrida. En caso contrario, el instructor debería seguir prorrogando el plazo mientras se está a la espera de la resolución del recurso, para poder contar con plazo posteriormente si el sobreseimiento acordado resulta revocado y es preciso practicar nuevas diligencias.

²⁰ También plantean la posibilidad de reapertura en supuestos de sobreseimiento provisional, RODRÍGUEZ LAÍN, “¿Es posible la reapertura de la investigación penal una vez transcurrido el plazo de los seis meses de instrucción?”, *Diario La Ley*, 29 de octubre de 2015, y BANACLOCHE PALAO, “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, *Diario La Ley*, 21 de abril de 2020.

en realidad procedimiento y el plazo no puede correr²¹. Más discutible resulta que esta reapertura deba dar lugar al inicio de un nuevo cómputo del plazo de instrucción²², lo que solo parece justificado en el caso del autor desconocido, dado que hasta ese momento el nuevo investigado nunca ha estado sometido al proceso. Y, por supuesto, no debería ampararse en la práctica el dictado de este tipo de resoluciones de forma instrumental mientras se está a la espera de la tramitación o del resultado de diligencias de investigación acordadas para reabrir el plazo cuando se reciban. Para el caso de que aparezcan nuevos hechos delictivos, que no estuvieran siendo hasta el momento objeto de investigación, habrá de procederse a la incoación de un nuevo procedimiento.

4. La incorporación de un sistema de prórrogas sucesivas (art. 324.1 pfo. 2º LECrim)

La regulación actual ya no se refiere a la declaración de complejidad que se contemplaba en el anterior artículo 324.2 LECrim., sino que directamente establece la posibilidad de prorrogar el plazo inicialmente previsto (art. 324.1 pfo. 2º). Desaparece, por consiguiente, también la distinción entre las prórrogas ordinarias y la prórroga excepcional prevista en su apartado 4, que se refería a la posibilidad de acordar un último plazo máximo tras haber agotado el sistema de prórrogas (ordinarias) legalmente previsto. Analizamos a continuación los presupuestos que deben concurrir para que puedan acordarse las prórrogas del plazo máximo de instrucción.

4.1. Iniciativa procesal para la adopción de las prórrogas y consecuencias de la falta de solicitud por las partes

En la regulación anterior, la petición de complejidad de la causa debía realizarse por el Ministerio Fiscal y, tras dar traslado al resto de partes para alegaciones, el Juez instructor debía acordarla antes de que transcurriese el plazo inicial de seis meses²³. No estaba prevista la

²¹ Estiman que la resolución que acuerda el sobreseimiento tiene efectos interruptivos del plazo, DÍAZ TORREJÓN / VALVERDE MEGÍAS, “Reflexiones prácticas sobre el nuevo sistema de plazos del artículo 324 LECrim. (Ley 2/2020, de 27 de julio)”, *Diario La Ley*, 13 de octubre de 2020, quienes llevan a cabo un análisis de las dificultades y diversas opciones interpretativas que se plantearán cuando una causa sobreseída antes de la entrada en vigor de la nueva norma se reabra con posterioridad.

²² En este sentido, RODRÍGUEZ LAÍN, “Las claves del nuevo art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Diario La Ley*, 29 de septiembre de 2020, como consecuencia del silencio del legislador sobre las causas de interrupción, si bien en un trabajo anterior este autor manifestaba que la reapertura en estos casos no podía suponer el inicio de un nuevo cómputo, “Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal”, *Diario La Ley*, 2 de marzo de 2018.

²³ Se había generado cierta discusión sobre si lo importante era que la decisión judicial se adoptara antes de que finalizase el plazo o si era suficiente con que se hubiera solicitado por el Ministerio Fiscal antes de ese momento. Algunas resoluciones judiciales habían insistido en la necesidad de que así fuera, por ejemplo, el Auto de la AP de Madrid, Secc. 29ª, n.º 746/2018, de 26 de noviembre, señala que el tenor literal es claro y que no admite interpretaciones a este respecto, pues “es al instructor al que se le exige que antes de la expiración del plazo de seis meses, declare compleja la causa, previa solicitud del Fiscal y audiencia de las partes. La redacción no permite entender que lo que debe ser previo a la expiración del plazo es la solicitud del Fiscal o la audiencia de las partes, pues el sujeto de la oración es el instructor y el verbo rector de la frase es “declarar”. Es decir, lo que debe hacerse antes de la expiración del plazo es “declarar” compleja la causa y lo debe hacer el instructor”; en la misma línea, los Autos de las AAPP de Murcia, Secc. 3ª, n.º 284/2019, de 5 de junio y de Girona, Secc. 4ª, n.º 320/2018, de 12 de junio. En sentido

posibilidad de que el Juez la acordase de oficio²⁴, ni tampoco que la petición se realizase por el resto de partes²⁵.

Ahora la ley permite que el Juez la acuerde de oficio y que la solicitud pueda proceder de cualquier parte personada en el procedimiento. Entendemos que la modificación a este respecto debe ser bienvenida, pues dejar esta iniciativa en exclusiva en manos del Fiscal, como hacía la anterior regulación, podía suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva²⁶ y, además, no parecía coherente con el sistema procesal actual, pues en la práctica la instrucción la desarrolla el Juez instructor, que es quien conoce de primera mano el expediente²⁷. Además, en las causas que se inician mediante querrela, suele ser la acusación

contrario, dando relevancia a la solicitud, por ejemplo, los Autos de las AAPP de Huelva, Secc. 3ª, n.º 467/2017, de 20 de septiembre y de Barcelona, Secc. 6ª, n.º 316/2017, de 28 de abril. Por tu parte, RODRÍGUEZ LAÍN, “Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal”, *Diario La Ley*, 2 de marzo de 2018, sostiene que una posición formalista carece de fundamento, pues lo importante no es la fecha del Auto -que puede ser posterior-, sino que el nuevo plazo concedido se compute desde la expiración del anterior.

²⁴ La Sentencia del TS, Sala 2ª, n.º 470/2017, de 22 de junio, había señalado que no era posible la declaración de oficio. Por el contrario, MUERZA ESPARZA, *Las reformas procesales penales de 2015*, 2015, p. 74, entiende que debía poder acordarse de oficio. Por su parte, la Circular de la FGE 1/2015, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción, estableció lo siguiente: “debe considerarse admisible, en tanto no se consolide otra interpretación jurisprudencial, que el Juez de Instrucción declare compleja la causa de oficio, cuando la complejidad concorra ya desde el momento de la incoación”; igualmente, el Auto de la AP León, Secc. 3ª, n.º 357/2017, de 27 de marzo.

²⁵ Respaldaban esta limitación MARCHENA GÓMEZ /GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, 2015, pp. 52-54, en atención a la especial posición que ocupa el Fiscal en defensa de la legalidad en el proceso penal.

²⁶ Así, también consideraba que vulnera la tutela judicial efectiva, PÉREZ MINAYA, “El nuevo artículo 324 LECrim y su dudosa constitucionalidad”, *Revista Carta Magna*, n.º 2, febrero 2017, p. 5. Por su parte, AGUILERA MORALES, “La agilización de la justicia penal en el proyecto de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal (o “de cuando el oro parece...””, *Diario La Ley*, n.º 8551, 2015, entendía la regulación era contraria al principio de igualdad y llamaba la atención sobre el riesgo de que la inactividad del Fiscal hiciera que determinados hechos delictivos no se persiguiesen con el rigor que merecen. Consideraba paradójica esta regulación cuando el Preámbulo de la ley señalaba que correspondía al juez instrucción la calificación inicial de la causa, RODRÍGUEZ LAÍN, “Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal”, *Diario La Ley*, 2 de marzo de 2018. A este régimen de monopolio del Ministerio Fiscal también se referían las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre la reforma a las que nos hemos referido supra en n. 3.

²⁷ En el mismo sentido, MORENO VERDEJO / DÍAZ TORREJÓN, “Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art. 324 LECrim.”, *Blog Sepín*, 28 de julio de 2020; BANACLOCHE PALAO, “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, *Diario La Ley*, 21 de abril de 2020. Se había considerado por la FGE en la Circular 5/2015, “un paso más hacia el modelo acusatorio en el que es el Fiscal el responsable de la investigación”; en el mismo sentido, BANACLOCHE PALAO / ZARZALEJOS NIETO, *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal penal*, 4ª ed., 2018, p. 147, n. 11. Sin embargo, no se han llevado a cabo por el momento las reformas oportunas para que la fase instructora sea desarrollada por el Ministerio Fiscal, aunque la situación puede cambiar si sigue adelante la propuesta remitida por el Comité de expertos al Ministro de Justicia en septiembre de 2020. En este Anteproyecto el Fiscal cuenta con un plazo legalmente fijado para llevar a cabo la investigación de doce meses y hasta dieciocho meses en investigaciones de la Fiscalía de Audiencia Nacional o de las fiscalías especiales (art. 481) y solo podrá ser prorrogado cuando el Juez lo autorice

particular quien impulsa la petición y práctica de diligencias, sin apenas intervención del Ministerio Fiscal²⁸. No se entendía, por tanto, que esta posibilidad no se encontrara abierta al resto de partes procesales, en especial a la acusación particular, con funciones muy similares en nuestro ordenamiento procesal penal a las del Ministerio Fiscal, a fin de garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva²⁹.

Sobre las consecuencias de la falta de solicitud de las prórrogas por las partes, la regulación anterior anudaba una consecuencia importante a la falta de utilización de la facultad excepcional referida a la petición de un plazo máximo, que al contrario de lo que sucedía con las prórrogas ordinarias, sí podía ser interesada por las partes. Si las acusaciones no hacían uso de esta posibilidad, no podían con posterioridad, tras el dictado del auto que pusiera fin a la investigación, interesar la práctica de las diligencias de investigación complementarias, también denominadas diligencias para mejor acusar³⁰.

Así, la acusación solo podía interesar estas diligencias cuando tras solicitar previamente la apertura del plazo excepcional se lo hubieran denegado. Tampoco se negaba la posibilidad de hacerlo si se solicitó, se concedió y el plazo concluyó, debiendo el Juez dictar el auto correspondiente. Más dudas podía plantear el supuesto en el que la acusación no pudo llegar a solicitarlo porque el Juez dictó auto de conclusión de la investigación antes de que se agotara el plazo previo, porque en ese caso siempre podría recurrir esa decisión³¹.

En la nueva regulación no existe una sanción de este tipo, de tal forma que la posibilidad de solicitar las diligencias de investigación complementarias puede producirse tanto si se interesó la prórroga como si no se hizo. En cualquier caso, el recurso a estas diligencias en la fase intermedia del procedimiento no puede servir para alargar de forma solapada el plazo de instrucción y suplir la falta de actividad de la acusación en la fase previa, teniendo en cuenta que legalmente solo está permitida la petición de este tipo de diligencias a la parte acusadora. Tampoco tendría sentido que estas se acordasen cuando la parte acusadora se hubiera opuesto previamente a la concesión de alguna de las prórrogas del plazo máximo.

expresamente previa audiencia de las partes (art. 482), según la información disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/220711-enlacecriminal.aspx>.

²⁸ Hay que tener en cuenta que, en muchos procedimientos, el Fiscal –quizás por falta de medios– no participa realmente en las diligencias de instrucción, recibiendo la causa tras el dictado del denominado Auto de transformación con el resultado de la investigación.

²⁹ Ya previamente GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y los plazos de instrucción penal (art. 324 LECrim): requisitos legales y consecuencias prácticas”, en ORTEGA BURGOS (Dir.), *Derecho Penal 2020*, p. 52.

³⁰ Estas diligencias se regulan en los arts. 627 y 780 LECrim y están previstas para aquellos supuestos en los que se manifieste la imposibilidad de formular escrito de acusación por faltar elementos esenciales de la tipificación de los hechos, aunque en la práctica se acuerdan con mayor flexibilidad, en especial cuando las solicita el Ministerio Fiscal.

³¹ Lo aceptaba la Circular FGE 5/2015, como alternativa al recurso a esa clausura prematura de la instrucción. Sin embargo, el Auto de la AP de Valencia, Secc. 2ª, n.º 246/2017, de 7 de marzo, desestimó el recurso del Fiscal contra la denegación de las diligencias complementarias porque no recurrió el auto de procedimiento abreviado que consideró terminada la instrucción.

Recordemos que estas diligencias deben ser imprescindibles para poder formular el escrito de acusación³². Posteriormente, ambas partes podrán interesar prueba en los escritos de calificación, incluso con el carácter de anticipada, así como al inicio del juicio oral para ser practicada durante el mismo³³.

4.2 Requisitos materiales para la adopción de las prórrogas: plazo razonable

Por lo que respecta a los requisitos materiales, la ley se limita a señalar que procederá la prórroga cuando antes de la finalización del plazo se constate la imposibilidad de finalizar la investigación. También la regulación anterior señalaba que la declaración de complejidad podría realizarse en aquellos supuestos en los que, de forma sobrevenida³⁴, la instrucción no pudiese razonablemente completarse en el plazo estipulado o cuando concurriese alguna de las circunstancias que el propio precepto enumeraba³⁵. Se trataba de un listado de supuestos bastante amplio y, en ocasiones, precisos de valoración judicial por el uso de elementos

³² El TC (Pleno) en Sentencia 186/1990, de 15 de noviembre, puso de manifiesto que la admisibilidad de las diligencias complementarias es excepcional y queda limitada, como señala la ley, a los supuestos de imposibilidad de formular acusación “por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos”, añadiendo que “dichas diligencias complementarias solo serán admisibles si dentro de la acusación resulta imposible concretar los elementos del tipo penal y aunque las mismas tengan naturaleza instructora, ello no quiere decir que, por esa vía excepcional, que la Ley autorice a las acusaciones a complementar o ampliar la totalidad de la instrucción previa, toda vez que la revisión del material instructor se vincula sólo a la tipificación de los hechos”.

³³ “Conclusiones del Art. 324 LECRIM por Juezas y Jueces para la Democracia”, 27 de marzo de 2017, disponible en <http://www.juecesdemocracia.es/2017/03/27/conclusiones-del-art-324-lecrim/>. Plantea la posibilidad de obtener pruebas extraprocesalmente con el auxilio de la Policía Judicial para aportarlos al proceso e incluso solicitar la reapertura en caso de que se hubiera dictado un sobreseimiento provisional, GARCÍA-BERRO MONTILLA, “El Ministerio Fiscal ante la impunidad derivada de los plazos de instrucción del artículo 324 LECrim: alternativas legales”, *Diario La Ley*, Sección Tribuna, 20 de junio de 2016. Entendemos que más allá de las actividades investigadoras que pueden legalmente desarrollarse por el Ministerio Fiscal, que también se encuentran delimitadas temporalmente, no debería investigarse al margen del proceso y sin la intervención de la defensa del investigado.

³⁴ Este requisito no parecía que debiera darse en todo caso, porque algunas de las circunstancias que se enunciaban en el precepto no se producían necesariamente de forma sobrevenida, sino que su concurrencia era bastante obvia desde el inicio de la investigación. En el mismo sentido, AGUILERA MORALES, “La agilización de la justicia penal en el proyecto de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal (o “de cuando el oro parece...””, *Diario La Ley*, n.º 8551, 2015. En la “jurisprudencia menor”, sin embargo, algunas resoluciones revocaron la declaración de complejidad al tratarse de circunstancias que constaban desde el principio, al entender que la declaración de complejidad solo era posible por causa sobrevenida (por ejemplo, Autos de las AAPP de Álava n.º 391/2019, de 18 de septiembre; de Barcelona, Secc. 3ª, n.º 86/2017, de 27 de enero); sin embargo, otras fueron partidarias de la interpretación contraria que no exigía razones sobrevenidas para declarar la complejidad (entre otros, Autos de las AAPP de Asturias, Sec. 2ª, n.º 691/2018, de 7 de diciembre, o de León, Secc. 3ª, n.º 204/2017, de 21 de febrero).

³⁵ Se enumeraban las siguientes circunstancias: a) cuando recaiga sobre organizaciones o grupos criminales; b) tenga por objeto numerosos hechos punibles; c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas; d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que exijan el análisis de abundante documentación o complicados análisis; e) implique la realización de actuaciones en el extranjero; f) conlleve la revisión de la gestión de personas jurídicas (privadas o públicas); g) se trate de delito de terrorismo.

cuantitativos o cualitativos de difícil delimitación, que hacían que la declaración de complejidad pudiera ser acordada en la gran mayoría de los procesos penales³⁶.

La regulación actual exige que la decisión se adopte por auto y que en el mismo se motiven las razones de la prórroga exponiendo las causas que hayan impedido finalizar la investigación en plazo. Seguramente esas mismas circunstancias que se encontraban enunciadas legalmente en la norma modificada, serán utilizadas por los jueces instructores para motivar la necesidad de acordar la prórroga. No obstante, debemos entender que una referencia, sin más, a alguna de dichas circunstancias, no es suficiente, pues el precepto requiere que en la justificación de la extensión del plazo se señalen los motivos por los que no se ha podido finalizar la investigación, las concretas diligencias que deban ser practicadas, así como su relevancia para la investigación, lo que exige, sin duda, una concreción de las circunstancias individuales que concurran en el caso concreto y de los avances específicos de la investigación que se está llevando a cabo.

Al igual que ocurría en la anterior regulación no debe aceptarse como motivación para la adopción de la prórroga la mera invocación de que la causa es compleja³⁷. En este mismo sentido se pronunciaron varias Audiencias Provinciales en la resolución de los recursos interpuestos contra autos que declaraban la complejidad de las actuaciones³⁸. Como hemos señalado, además, el legislador ahora lo deja claro cuando exige una motivación específica referida al caso concreto y a los avatares de la investigación en marcha.

En términos generales, el parámetro a seguir debe ser el del “plazo razonable” para completar la investigación en cada caso concreto. Y en este sentido, y tomando en consideración la finalidad del precepto, el sistema de prórrogas previsto legalmente no puede amparar actitudes de pasividad de los órganos judiciales, debiendo ajustarse a un criterio de razonabilidad. No

³⁶ Así, MUERZA ESPARZA, *Las reformas procesales penales de 2015*, 2015, pp. 72-73. Téngase en cuenta, además, que desde el año 2010 es posible la imputación de personas jurídicas, conforme a lo dispuesto en el art. 31 bis y ss. CP, y que la expansión del Derecho penal a ámbitos más complejos, como son los delitos económicos, hará que deban practicarse, por regla general, pruebas periciales mediante auxilio judicial, así como la dimensión internacional de muchas infracciones penales, obligará para su correcta investigación a remitir comisiones rogatorias o solicitudes de cooperación judicial al extranjero.

³⁷ Acerca de la necesidad de motivación de la declaración de complejidad, vid. Autos de las AAPP de Álava, Sección 2ª, n.º 474/2018, de 5 de octubre; de Barcelona, Secc. 5ª, n.º 248/2018, de 3 de abril; de Cádiz, Secc. 3ª, n.º 560/2017, de 11 de diciembre. Según el Auto de la AP de Tarragona, Secc. 2ª, n.º 788/2018, de 23 de noviembre, F.D. 2º: “No basta la mera invocación del causal normativo -que la causa es compleja- para sin más ordenar las consecuencias que se derivan de dicha calificación normativa”.

³⁸ Por ejemplo, la AP de Las Palmas en su Auto de 9 de marzo de 2017 (F.D. 8º): “...ello tampoco puede conllevar que se caiga en la tentación de flexibilizar en exceso el criterio para calificar la causa como compleja so pena de difuminar la razón de ser de la nueva regulación”, dado que “lo contrario sería dejar en manos del instructor y del fiscal la calificación sobre la complejidad, desvirtuando en definitiva la *ratio legis* del sistema temporal que, cuestionable o no, es introducido por el legislador en su infinita sabiduría en la reforma de la LECR, con la finalidad de agilizar el curso de la instrucción y limitar las dilaciones”. También el Auto de la AP de Murcia, Secc. 3ª, n.º 822/2018, de 18 de diciembre, considera que esta previsión legal: “impone la búsqueda de un criterio apto para identificar los motivos de conversión [de una causa sencilla en una compleja] que no siendo coincidentes con los factores enunciados en el listado de causas de complejidad legalmente reconocidas en el apartado 2 del art. 324 LECriminal, sean conformes con la norma y su finalidad”.

cabe flexibilizar en exceso la interpretación de la concurrencia de los presupuestos que justifican la extensión del plazo. En la búsqueda de un criterio apto para identificar los motivos justificantes de la decisión de prorrogar se debería partir de la conexión del concepto de razonabilidad con el de dilación, lo que nos lleva a buscar dichos criterios en el contenido de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la interpretación del derecho a que la causa sea enjuiciada dentro de un "plazo razonable" (art. 6.1 CEDH)".

Siguiendo el análisis de esta jurisprudencia del TEDH, se observa que atiende a la duración efectiva de la causa, su complejidad, la gravedad del hecho, la actitud del investigado, la actuación de las autoridades de persecución penal y otras circunstancias relevantes, y considera que no vulnera el Convenio el retraso que sea consecuencia de la actuación retardatoria del investigado o derive de un problema coyuntural imprevisible, ajeno a la capacidad de anticipación del Estado³⁹. Por el contrario, nunca podrán considerarse dilaciones razonables aquellas que pretendan justificarse en un déficit estructural de organización o dotación de medios de la administración de justicia o en otra causa atribuible a las instituciones⁴⁰.

En esta misma línea se había manifestado el Tribunal Constitucional español, en relación con la posibilidad de apreciar la atenuante de dilaciones indebidas (art. 21.6ª. CP)⁴¹. Según el Tribunal Constitucional, será necesario atender a los siguientes factores para valorar la razonabilidad de la dilación, conforme a estándares jurídicos aceptados: "la naturaleza del objeto procesal, a la actividad desplegada por el órgano judicial, al comportamiento del afectado y al perjuicio personal y procesal que la dilación pueda ocasionar al sospechoso, tanto en su libertad personal, como en su reputación o en el efectivo ejercicio de su derecho de defensa"⁴².

Por esta razón fueron varias las resoluciones que, al amparo de la anterior regulación, pusieron de manifiesto que no puede servir para fundamentar la declaración de complejidad -ni tampoco podrá servir para justificar la prórroga del plazo de instrucción al amparo de la nueva regulación- una simple alusión al número de procedimientos pendientes o a la carga de trabajo del Juzgado⁴³, ni tampoco la referencia a la lentitud del Juzgado o a la pasividad del Ministerio

³⁹ Sentencias del TEDH de 16 de junio de 1971, caso Rigiesen; de 8 de junio de 1978, caso Konnig; de 15 de julio de 1982, caso Eckle; de 7 de julio de 1989, caso Unión Alimentaria Sanders c. España; o de 15 de marzo de 2016, Caso Menéndez García y Álvarez González c. España.

⁴⁰ Más ampliamente, OUBIÑA BARBOLLA, "Dilaciones indebidas", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 10, 2016, pp. 250-264.

⁴¹ Sentencia del TC 54/2014, de 10 de abril, F.D. 6º: "el hecho de que la demora se deba a motivos estructurales no impide apreciar la vulneración del derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, pues esta situación no altera la naturaleza injustificada de dichas dilaciones, en tanto que el ciudadano es ajeno a esas circunstancias".

⁴² Sentencia del TC 178/2007, de 23 de julio, F.D. 2º, y Sentencia del TC 89/2014, de 9 de junio, F.D. 4º. En este sentido, según el Auto de la AP de Las Palmas, Secc. 1ª, n.º 210/2017, de 17 de marzo, por ejemplo, no puede considerarse razonable la espera de un año para la tasación de un teléfono móvil.

⁴³ Auto de la AP de Madrid, Secc. 30ª, n.º 102/2018, de 5 de febrero; Auto de la AP de Castellón, Secc. 2ª, n.º 411/2017, de 21 de septiembre; Auto de la AP de Murcia, Secc. 3ª, n.º 513/2017, de 13 de junio; Auto de la AP de Madrid, Secc. 27ª, n.º 367/2017, de 22 de marzo.

Fiscal⁴⁴. En definitiva, “es necesario atender a estándares basados en criterios de racionalidad general en la medición de las necesidades funcionales y temporales de investigación”⁴⁵.

Es más, a medida que el plazo avanza es necesario incrementar el nivel de exigencia en la justificación de los motivos que permitan acudir a una nueva extensión mediante las prórrogas siguientes. La decisión judicial debe estar lo suficientemente motivada a estos efectos. Así, se ha señalado correctamente lo siguiente: “Y en lógica de consecuencias necesarias, la carga de justificación material, tanto pretensional como decisonal, resultará todavía más exigente cuando de lo que se trate es de prorrogar los términos que ya fueron objeto de una primera prórroga pues se intensifica el efecto temporal de sometimiento al proceso de la persona investigada”, de tal forma que “la complejidad o la necesidad de ampliación de los plazos procesales no pueden medirse solo o principalmente en consideración a intereses, implícitos, de parte o a estrategias procesales. La prórroga ex artículo 324.2 LECr debe atender a estándares basados en criterios de racionalidad general en la medición de las necesidades funcionales y temporales de investigación”⁴⁶.

En consecuencia, que la regulación vigente no ponga coto a las posibles prórrogas que se puedan acordar de forma sucesiva, al no haber establecido un tope máximo, no significa que estas puedan acordarse sin más, pues solo debería ampliarse el plazo en el caso de que se encuentre justificada la extensión. Así, el tribunal superior en caso de recurso deberá valorar la razonabilidad de la decisión, atendidas las circunstancias del caso concreto, para verificar si el instructor está desarrollando una investigación diligente.

4.3. Decisión judicial y régimen de recursos frente a la concesión o denegación de las prórrogas

La petición referida a la necesidad de prorrogar la fase de instrucción debe presentarse de forma justificada por escrito antes de que finalice el plazo. Ahora bien, al igual que ocurría al amparo de la regulación anterior, no solo es preciso que la solicitud se realice dentro del plazo, sino que antes de que transcurra dicho plazo, y previa audiencia de las partes, la prórroga debe acordarse mediante auto motivado⁴⁷. Las prórrogas, consideradas de forma individual, no pueden superar el plazo de seis meses (“períodos iguales o inferiores a seis meses”), pero como hemos apuntado pueden concatenarse una tras otra (prórrogas sucesivas), sin que se haya establecido legalmente un límite temporal máximo, siempre que se justifique de forma concreta la necesidad de ampliación del plazo en la decisión que se adopte.

Dado que en la regulación actual no contempla ninguna excepción a las reglas generales, tanto el auto que conceda la prórroga como el que la deniegue pueden ser objeto de los recursos

⁴⁴ Auto de la AP de La Rioja, Secc. 1ª, n.º 137/2017, de 27 de abril.

⁴⁵ Auto de la AP de Tarragona, Secc. 2ª, n.º 788/2018, de 23 de noviembre, F.D. 2º.

⁴⁶ Auto de la AP de Tarragona, Secc. 2ª, n.º 788/2018, de 23 de noviembre, F.D. 2º.

⁴⁷ Se mantiene viva la discusión sobre si lo importante es que se dicte el Auto o que se pida por las partes antes de dicha fecha; sigue siendo favorable a esta segunda opción, RODRÍGUEZ LAÍN, “Las claves del nuevo art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Diario La Ley*, 29 de septiembre de 2020.

legalmente establecidos⁴⁸. Existe aquí una importante diferencia con la regulación anterior, que no permitía recurso frente a la denegación de la prórroga, sin perjuicio de que pudiera reproducirse en un momento procesal posterior en el trámite de recursos frente al auto que pusiera fin a la instrucción. En la actualidad, por tanto, es recurrible conforme al régimen general de recursos tanto el auto que admita la prórroga como el que la deniegue.

5. Consecuencias prácticas del transcurso de los plazos de instrucción

5.1 Consecuencias generales del transcurso de los plazos de instrucción

Sin duda la cuestión que mayor interés práctico plantea consiste en determinar el efecto del transcurso de los plazos legales de instrucción y qué sucede con aquellas diligencias que se han practicado una vez que estos ya han expirado. Esta cuestión entronca con la referida al derecho fundamental a un proceso con todas las garantías reconocido constitucionalmente en el artículo 24 CE, en especial cuando este se refiere, en su segundo apartado, a la existencia de un proceso público sin dilaciones indebidas.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas implica establecer un equilibrio entre la necesidad de llevar a cabo la actividad judicial requerida para el dictado de una resolución que ponga fin al proceso y la exigencia de que dicha resolución sea pronunciada y ejecutada en el menor tiempo posible. Ahora bien, en la concepción actual de este derecho no existe un plazo establecido que *per se* nos indique que se ha producido una vulneración del derecho; es más, este derecho no exige que se cumplan los plazos procesales, sino que los trámites procesales tengan lugar dentro de un plazo razonable⁴⁹. La dilación indebida es por su propia naturaleza un concepto indeterminado⁵⁰, de tal forma que la existencia de retrasos justificados es coherente con el propio reconocimiento de este derecho. Como ya mencionamos, para determinar si concurre este requisito de razonabilidad es preciso llevar a cabo un análisis de la situación en cada caso concreto y valorar la complejidad de la causa⁵¹ y la dificultad de la

⁴⁸ De conformidad con lo dispuesto en los arts. 216 y ss. LECrim, en el procedimiento ordinario el de reforma y el de queja y en el procedimiento abreviado el de reforma (potestativo) y el de apelación.

⁴⁹ Así ya la Sentencia del TC 133/1988, de 4 de julio, señaló que el mero incumplimiento de los plazos procesales no es constitutivo por sí mismo de una violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

⁵⁰ Sentencia del TS n.º 400/2017, de 1 de junio: “La dilación indebida es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. Se subraya también su doble faceta prestacional -derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable-, y reaccional -traduciéndose en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas”.

⁵¹ Ya previamente según la Sentencia del TS n.º 508/2015, de 27 de julio: “Es complejo lo que se compone de elementos diversos y por ello la complejidad aplicada en este campo no puede ser un concepto determinado o acabado. Los elementos que integran este concepto pueden ser previsibles desde el inicio de la causa o pueden ir agregándose al objeto de la misma. La complejidad de los hechos, partícipes, defensas o acusaciones, por ejemplo, son ponderables generalmente y habrá que tener en cuenta la razonabilidad de la conexidad o de las acumulaciones sucesivas cuando se trata de hechos investigados en principio con independencia. Existen otras circunstancias procesales que no pueden preverse como son los recursos o incidentes que pueden ir surgiendo a lo largo del procedimiento. La complejidad jurídica,

investigación, tomando en consideración la duración media de procesos similares, así como el comportamiento de las partes, en especial de quien alegue verse perjudicado por la lenta tramitación procesal.

Más allá del respeto a los plazos de prescripción legalmente establecidos, el Estado no puede prescindir de llevar a cabo una persecución eficaz de los delitos. Comprobada la vulneración del derecho fundamental y la existencia de dilaciones indebidas por motivos ajenos al comportamiento procesal de quien lo invoca, el legislador penal, de entre todas las soluciones posibles, ha optado por la introducción de una circunstancia atenuante en el artículo 21.6 del Código Penal⁵². En el ámbito penal el derecho a que el delito presuntamente cometido sea investigado y juzgado en un tiempo razonable tiene su fundamento, por una parte, en las propias finalidades preventivas de la pena, como en razones de proporcionalidad. Es este último principio el que da soporte a la compensación mediante la rebaja en la pena del padecimiento que causa en el acusado la incertidumbre generada por el sometimiento al proceso durante un tiempo superior al razonable⁵³. Por estas mismas razones también puede tener eficacia la concurrencia de dilaciones indebidas en materia de indulto.

Sentadas las anteriores premisas, respecto a las consecuencias prácticas del transcurso de los plazos de instrucción, la regulación anterior había establecido algunas referencias en los apartados 6, 7 y 8 del artículo 324. Por una parte, en este último número se señalaba que el mero transcurso de los plazos no daría lugar al archivo de las actuaciones salvo que concurriese alguno de los supuestos previstos en los preceptos que regulan el sobreseimiento libre o el provisional (arts. 637 o 641). Es decir, no se ha introducido una especie de caducidad del procedimiento que deba conllevar a su archivo y a la imposibilidad para el Estado de perseguir los hechos penalmente, en caso de que demuestren que tienen indiciariamente tal carácter penal. Y el apartado 6 establecía que cuando concluyesen los plazos, el instructor debía dictar auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que corresponda según lo dispuesto en el artículo 779 de la LECrim. Es decir, es el momento de valorar las diligencias de investigación que se han desarrollado durante la fase de instrucción y decidir si

por último, tiene una perspectiva distinta pero interrelacionada con la fáctica y por ello para seguir la unidad del procedimiento deben ser consideradas conjuntamente”. La Sentencia alude a los casos en los que es necesario mantener una unidad y un enjuiciamiento global de varios acusados y considera que se trata de una carga procesal consustancial e inescindible a esa necesidad. Hay que destacar que la reforma de la LECrim de 2015 también modificó las reglas de conexidad para la acumulación de causas en los denominados macroprocesos.

⁵² Desde el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 21 de mayo de 1999, la jurisprudencia venía reconociendo una rebaja de la pena, al amparo de la atenuante analógica del art. 21.7 CP, llegando en algunos casos incluso a reconocerla como muy cualificada. En la actualidad, ya reconocida expresamente en el CP, la jurisprudencia exige (por ejemplo, STS n.º 320/2018, de 29 de junio): 1) que la dilación sea indebida, esto es, que no guarde proporción con la complejidad de la causa; 2) que sea extraordinaria; y 3) que no sea atribuible al propio inculpaado. Normalmente para causas no muy complejas un plazo total del procedimiento de más de cinco años con paralizaciones injustificadas durante el mismo se ha venido considerando suficiente para aplicar la atenuante simple (STS n.º 364/2018, de 18 de julio). Ya no es exigible para la apreciación de la atenuante que sea denunciada la situación por el imputado ante el propio órgano jurisdiccional.

⁵³ Sin que ello signifique, como señala la Sentencia del TS n.º 409/2017, de 6 de junio: “que el transcurso del tiempo conlleve una extinción, ni siquiera en parte, de la culpabilidad, pues ésta es un elemento del delito que como tal concurre en el momento de su comisión y el paso del tiempo no determina, por lo tanto, que disminuya o se extinga”.

de sus resultados se derivan indicios suficientes para continuar con el procedimiento e iniciar la denominada fase intermedia o si, por el contrario, la inexistencia de dichos indicios debe llevar al sobreseimiento total o parcial de la causa.

En consecuencia, una vez que el plazo se ha agotado es imposible llevar a cabo más diligencias de instrucción⁵⁴. Así lo había señalado el Tribunal Supremo, en sus Sentencias n.º 214/2018, de 8 de mayo, n.º 470/2017, de 22 de junio y n.º 62/2017 de 18 de mayo, que aluden a la existencia de un “efecto preclusivo por expiración del plazo de instrucción” y afirman que lo acordado con posterioridad son actuaciones procesales no válidas. Sí se pueden incorporar a la causa las diligencias que fueron acordadas antes del transcurso del plazo, tal y como disponía el anterior artículo 324.7 de la LECrim (“serán válidas”). No obstante, en la Sentencia n.º 368/2018, de 18 de julio, el Tribunal Supremo, señaló que el hecho de que se practicarán diligencias de investigación transcurrido el plazo de seis meses “ni implica nulidad ni es equiparable a los retrasos extraordinarios que reclama la atenuante del art. 21.6 CP”. En otra resolución posterior, el Tribunal Supremo, exige que se haya causado una indefensión efectiva y real para declarar la nulidad de la diligencia practicada una vez transcurrido el plazo legal de instrucción⁵⁵.

Lo contrario, esto es, aceptar que se puede seguir incorporando material a las actuaciones en la fase de instrucción mediante diligencias acordadas con posterioridad a la expiración del plazo, supondría considerar que esta previsión legal no tiene ningún efecto, volviendo al sistema anterior en el que el plazo legal de un mes era realmente simbólico⁵⁶. Existía, no obstante, al

⁵⁴ En el documento “Unificación de criterios sobre los plazos de la instrucción penal por los Presidentes de las Audiencias Provinciales”, XVIII Jornadas Nacionales, Córdoba 2018, se acepta la práctica de lo que denomina “diligencias instrumentales” tras la conclusión del plazo máximo y que define como aquellas imprescindibles para posibilitar la práctica de otras que se hubieran acordado antes de la finalización del plazo. Una interpretación extensiva de este criterio conllevaría un evidente fraude de ley, por lo que solo deberían permitirse, si acaso, aquellas que sean intrínsecas a la diligencia acordada previamente (p. ej., inspección del cadáver para emisión de pericial forense), pero no otras complementarias que simplemente la faciliten (p. ej., búsqueda de documentación que no consta en las actuaciones para emisión de dictamen pericial).

⁵⁵ Así, el Auto del TS n.º 504/2019, de 25 de abril, refiriéndose a un supuesto en el que la hoja histórico penal se había unido transcurrido el plazo legal, establece: “Ciertamente advertimos que la unión de dichos antecedentes penales se produjo una vez transcurrido el plazo máximo legalmente establecido para la instrucción, pero ello no puede suponer la reclamada nulidad de la instrucción, como no justifica en este caso la declaración expresa de nulidad de dicha diligencia, aun a pesar de la inoperatividad del art. 324.7 LECrim, puesto que ninguna resolución judicial acordó previamente su unión a autos-, porque no es posible concluir que se haya producido indefensión efectiva y real para el recurrente por dicho motivo, como presupuesto esencial para que pudiera prosperar toda pretensión de esta naturaleza”. No obstante, la Sala 5ª (Militar) del TS (Ponente: Excmo. Sr. Barja de Quiroga López), en una Sentencia previa, la n.º 62/2017, de 18 de mayo, señaló: “En efecto, transcurrido el plazo máximo (o en su caso sus prórrogas), ninguna diligencia de prueba que se practique podrá considerarse válida; por consiguiente, serán nulas y carecerán de todo efecto. Por consiguiente, deben estimarse inexistentes. Por tanto, ninguna condena podrá fundarse en dichas diligencias probatorias, aun cuando luego se pretendan transformar en pruebas por la vía de llevarse a cabo durante el juicio oral. Evidentemente, salvo las diligencias probatorias que hubieran sido acordadas antes del transcurso de los plazos sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos”.

⁵⁶ De forma excepcional, se podrían exceptuar aquellos supuestos en los que la instrucción haya avanzado correctamente, y se hayan emitido las correspondientes resoluciones judiciales de prórroga, pero se haya

amparo de la anterior regulación, una discusión acerca de si cabía otra interpretación que no considere que los plazos son propios o preclusivos, sino plazos impropios (simplemente orientativos) cuyo incumplimiento no acarrea esa consecuencia de invalidez de las diligencias acordadas y practicadas fuera del plazo legalmente establecido⁵⁷. Sin embargo, esta interpretación no es acorde al espíritu de la reforma legal, ni al propio texto de la ley, y va en contra, como hemos podido analizar, de lo señalado por la FGE y por el TS⁵⁸. Además, de aceptarse hipotéticamente esta situación, ello debería dar lugar a la práctica de diligencias – finalizada en teoría la fase de instrucción– por parte de ambas partes procesales, a fin de no vulnerar el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa, pues no sería correcto practicar solo aquellas acordadas por el instructor a instancia de las acusaciones y acabar obligando a la defensa a tener que practicar las que interese en el acto del juicio oral⁵⁹. El precepto, por tanto, sería papel mojado.

Las referencias a esta cuestión que encontramos en la nueva regulación son mucho más escuetas. El apartado 3 del precepto analizado señala que si, antes de la finalización del plazo o de alguna de las prórrogas, no se hubiera dictado la resolución motivada que permite mantener abierta la fase de instrucción, o cuando de haber sido dictada haya sido revocada posteriormente vía recurso, las diligencias acordadas a partir de esa fecha “no serán válidas”. De esta forma, al igual que sucedía en la regulación anterior, no cabe acordar nuevas diligencias fuera del plazo de instrucción⁶⁰ y para el supuesto de que se hayan acordado, la consecuencia

producido algún error en el cálculo de los plazos, si todas las partes han consentido la decisión de prórroga sin interponer el correspondiente recurso.

⁵⁷ Así, Auto de la AP de Murcia, Secc. 3ª, n.º 16/2018, de 12 de enero, por considerar que la interpretación contraria “sería una vulneración flagrante del derecho a la tutela judicial efectiva”. Esta interpretación no aparece avalada por el TC, sin embargo, los Autos que inadmitieron a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad sobre el precepto (n. 3) hacen referencia a la misma como posible alternativa interpretativa, como destaca Conde Fuentes, “Los polémicos plazos de instrucción penal: tratamiento legal y jurisprudencial”, *Diario La Ley*, n.º 9162, Sección Tribuna, 20 de marzo de 2018. Y varias resoluciones judiciales se mostraron favorables a considerar que se trata de un “plazo orientativo”, lo que con acierto crítica Domingo Monforte, “El nuevo orden y modelo procesal de la instrucción penal a plazos”, *Diario La Ley*, Sección Tribuna, 25 de junio de 2018, aunque solo se refiere a la “ausencia de valor para justificar un indicio incriminatorio”.

⁵⁸ También sobre los apartados 6 y 7 (efectos de la superación del plazo máximo de instrucción) del art. 324 LECrim versaron las ya referidas (n. 3) cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por varios órganos judiciales, que fueron inadmitidas al considerar el Tribunal Constitucional que el pronunciamiento sobre la constitucionalidad del precepto no era necesario para la resolución del asunto en cuestión. Igualmente, respecto al proyecto de reforma, Aguilera Morales, “La agilización de la justicia penal en el proyecto de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal (o “de cuando el oro parece...””, *Diario La Ley*, n.º 8551, 2015, consideraba preferible esta interpretación, pero solicitaba al legislador que se pronunciara expresamente, lo que no ha sucedido.

⁵⁹ En el documento “Unificación de criterios sobre los plazos de la instrucción penal por los Presidentes de las Audiencias Provinciales”, XVIII Jornadas Nacionales, Córdoba 2018, se señala que si la declaración del investigado se acuerda antes de concluir el plazo máximo legal, pero muy próxima a su finalización, se debería otorgar a la defensa un nuevo plazo de instrucción, en aplicación del art. 202 LECrim (reapertura de un plazo de forma excepcional si existe justa causa).

⁶⁰ Al igual que en la regulación anterior, las diligencias deben ser acordadas judicialmente antes de que expiren los plazos, lo que puede plantear problemas desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva cuando la diligencia haya sido solicitada dentro del plazo con antelación suficiente y por la inactividad del Juzgado no se acuerde su práctica hasta un momento posterior, como apuntan MORENO VERDEJO / DÍAZ TORREJÓN, “Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art. 324 LECrim.”,

práctica debe ser su falta de validez. Ahora bien, será necesario indagar en qué significa “no serán válidas”.

En términos similares, por ejemplo, el artículo 407 del Código procesal penal italiano señala determinados plazos a la denominada fase de averiguación preliminar que desarrolla el Ministerio Fiscal (*indagini preliminari*)⁶¹ y en su apartado 3 prescribe que “los actos de instrucción realizados con posterioridad a la expiración del plazo no podrán ser utilizados”. En el sistema procesal italiano el Ministerio Fiscal tras la expiración plazo legalmente establecido para la averiguación preliminar tiene un plazo de tres meses para ejercitar la acción penal, formulando la imputación, o para solicitar el archivo de las actuaciones⁶², y no puede hacerlo sobre la base de los actos de instrucción realizados de forma tardía, pero esta sanción no se extiende a la actividad de investigación que pueda desarrollarse con posterioridad a este momento⁶³. Tampoco impide esta previsión que se puedan practicar diligencias expirado el plazo a instancia de la defensa cuando se le dé traslado del expediente de la investigación realizada por el Ministerio Fiscal o que el Juez pueda acordar posteriormente otras medidas de investigación⁶⁴, ni se aplica esta sanción procesal a la incorporación del resultado de actos de instrucción realizados en el marco de otra instrucción sobre otros delitos y en los que se investiga a otras personas⁶⁵, ni a registros en los que se incauta documentación tras la fecha límite si la documentación existía previamente⁶⁶. Además, la falta de validez de dichas diligencias no es absoluta, sino relativa y, según la jurisprudencia, no puede ser apreciada de oficio, sino solo a instancia de parte⁶⁷.

Blog Sepín, 28 de julio de 2020. La Circular 1/2015 de la FGE admitía las diligencias acordadas fuera de plazo si se habían solicitado por las partes antes de su finalización.

⁶¹ El plazo para llevar a cabo las averiguaciones previas es de seis meses a partir de la inscripción del nombre de la persona a quien se atribuye el delito en el registro de denuncias, salvo que se trate de alguno de los delitos señalados en el art. 407, pfo. 2º letra a), cuya duración es de un año. Sin embargo, el Ministerio Fiscal puede solicitar una o varias prórrogas que deben ser autorizadas por el Juez cuando exista justa causa o dada la particular complejidad de las investigaciones o la imposibilidad objetiva de concluir en el plazo ampliado, que no pueden superar los seis meses. La duración máxima de las investigaciones no puede en ningún caso exceder de dieciocho meses o dos años en el caso de los delitos del art. 407, pfo. 2. Existe un proyecto de reforma en marcha para modificar los plazos y permitir una única prórroga por plazo no superior a seis meses, contemplándose sanciones disciplinarias para los jueces.

⁶² Es posible que este plazo se amplíe mediante Decreto motivado del Fiscal general del Tribunal de apelación según lo dispuesto en el art. 407.3 bis.

⁶³ Sentencia de casación penal, Secc. V, n.º 2687, de 19 de junio de 1998., Secc. I, n.º 3777, de 6 de agosto de 1998.

⁶⁴ Sentencia de casación penal, Secc. VI, n.º 2463, de 19 de junio de 1996. CIAMPI, “Incompleta *Discovery* al termine delle indagini preliminari: sulle conseguenze sanzionatorie serve un intervento delle Sezioni Unite”, *Proceso Penale e Gistuzia*, n.º 4, 2019, pp. 938-939.

⁶⁵ Sentencia de casación penal, Secc. 2ª, n.º 4478, de 18 de enero de 1997 y Sentencia de casación penal, Secc. VI, n.º 9386, de 1 de marzo de 2018, admiten la posibilidad de basar en estas diligencias la adopción de medidas cautelares.

⁶⁶ Sentencia de casación penal, Secc. III, n.º 17136, de 17 de abril de 2018.

⁶⁷ Sentencia de casación penal, Secc. I, n.º 3777, de 6 de agosto de 1998. Posteriormente, Sentencia de casación penal, Secc. VI, de 16 de octubre de 2012, y Sentencia de casación penal, Secc. V, n.º 40500, de 3 de octubre de 2019. Vid., al respecto, BARDELLE, “Atti delle indagini preliminar compiuti fuori termine e loro utilizzabilità nel giudizio abbreviato”, *Proceso Penale e Gistuzia*, n.º 2, 2013, pp. 81-84, quien se

Teniendo en cuenta que el precepto español afecta a la fase de instrucción, entendemos que en el resultado de esas diligencias practicadas (y acordadas) con posterioridad a la finalización del plazo previsto –en caso de ser inculpativo– no se podrá fundamentar el auto que ordene la continuación del procedimiento para su calificación por las acusaciones⁶⁸. El Juez debe valorar en profundidad si las diligencias practicadas dentro de plazo fundamentan de forma lógica la necesidad de avanzar hacia la siguiente fase procesal. Tampoco debería permitirse que con fundamento en el resultado de dichas diligencias se acuerden medidas cautelares frente al investigado.

Ahora bien, no cabe sostener, sin más, que se trata de pruebas nulas por incumplimiento de un requisito temporal que no vulnera *per se* ningún derecho fundamental, del tal forma que podrán surtir plenos efectos si su práctica se reitera con todas las garantías en un momento procesal posterior (juicio oral)⁶⁹; en primer lugar, porque no es preciso agotar todas las diligencias probatorias durante la fase de instrucción, sino tan solo llevar a cabo aquellas diligencias que permitan al Juez instructor tomar una decisión acerca de la concurrencia de indicios sobre la comisión delictiva y su autoría⁷⁰; y, segundo lugar, porque, salvo que concurran otras circunstancias, no se han obtenido con vulneración de derechos fundamentales, como exige el artículo 11 de la LOPJ, ni concurre ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 238 de

refiere a la distinción defendida por la doctrina italiana entre inutilidad patológica (pruebas obtenidas en contravención de derechos fundamentales y principios básicos del ordenamiento cuya utilización se prohíbe de forma absoluta) y fisiológica (no derivada de un vicio intrínseco del acto, sino de una limitación legal a su utilización), que afectaría a estas diligencias de averiguación preliminar porque no se han obtenido de forma contradictoria, de tal forma que aunque, salvo excepciones, no gozan de valor probatorio en el juicio, pero no se trata de pruebas nulas.

⁶⁸ En el mismo sentido, TORRAS COLL, “El tiempo de la instrucción. Visión crítica y aplicación práctica del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Diario La Ley*, 15 de enero de 2018. También, BANACLOCHE PALAO, “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, *Diario La Ley*, 21 de abril de 2020. Ahora bien, si el resultado de dichas diligencias tiene un marcado carácter exculpativo, el hecho de que no puedan tomarse en consideración conllevaría someter al investigado, si resulta acusado por alguna de las partes, a la tan criticada “pena de banquillo”. Parece razonable que la falta de validez de las diligencias sea apreciada solo a instancia de parte, como sucede en el sistema italiano.

⁶⁹ Igualmente, DE LA OLIVA SANTOS, “Plazos para la instrucción: la potestad jurisdiccional, de nuevo condicionada por el Ministerio Fiscal”, *Blog Lo que Urge Recordar. Por Derecho*, 20 de abril de 2015; y BANACLOCHE PALAO, “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, *Diario La Ley*, 21 de abril de 2020. Por el contrario, las considera nulas DOMINGO MONFORTE, “El nuevo orden y modelo procesal de la instrucción penal a plazos”, *Diario La Ley*, Sección Tribuna, 25 de junio de 2018, aunque solo se refiere a la “ausencia de valor para justificar un indicio inculpativo”.

⁷⁰ De esta forma, resulta suficiente con practicar aquellas diligencias que permitan al Juez Instructor adoptar una de las decisiones que se refieren en el artículo 779 LECrim., teniendo en cuenta que para dictar el Auto de transformación / procesamiento tan solo es preciso que se disponga de indicios que permitan atribuir la comisión del delito a una(s) determinada(s) persona(s). En el mismo sentido se pronuncia, BANACLOCHE PALAO, “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, *Diario La Ley*, 21 de abril de 2020. No podemos olvidar que los únicos medios válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son los medios de prueba utilizados en el juicio oral (art. 741 LECrim.) y los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción (arts. 657 y 781.1 LECrim.).

la LOPJ⁷¹. No consideramos correcta, por consiguiente, la posición que entiende que estas diligencias tampoco pueden ser utilizadas en la fase de juicio oral para fundamentar, en su caso, una condena⁷², pues es perfectamente posible su práctica durante el plenario concurriendo los requisitos de inmediatez y contradicción, de tal forma que no quedan, por así decirlo, descalificadas para poder ser utilizadas en un momento posterior, si se practican de la forma legalmente establecida⁷³. Al igual que no existe inconveniente para celebrar durante la vista del juicio oral pruebas que no se hubieran practicado como diligencias de investigación durante la instrucción, no debe existir impedimento a que se practiquen aquellas que sí lo fueron, pero de forma tardía.

Debemos recordar, además, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido que se produce una infracción de quebrantamiento de forma (art. 850.1º de la LECrim.) cuando se deniegan diligencias de prueba propuestas en tiempo y forma, consideradas pertinentes y necesarias, bajo el pretexto, frecuente en la práctica (en especial, cuando se trata de remitir oficios para recabar documentación), de que no fueron interesadas previamente como diligencias de investigación durante la fase de instrucción⁷⁴. Pues bien, como bien se colige de las Sentencias citadas no existe tal requisito para la admisibilidad de la prueba, no existe previsión legal que ampare esta interpretación, pues precisamente el momento legalmente establecido para la solicitud de prueba es el escrito de calificación y, en su caso, el inicio de las sesiones del juicio oral⁷⁵.

Dicho lo anterior, intentaremos abordar de forma concreta la casuística que se puede presentar. Así, por ejemplo, las pruebas personales, como serían las testificales o las periciales, no parecen plantear ningún problema, pues siempre ha sido posible convocar al juicio a personas que no hubieran llegado a prestar declaración durante la instrucción o presentar informes periciales al

⁷¹ En esta línea, CRESPO BARQUERO, “Los efectos del vencimiento de los plazos del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Los nuevos plazos de instrucción*, 2016, pp. 37-40, lleva a cabo una distinción entre prueba ilícita y prueba irregular, para referir las primeras a las que se obtienen con una lesión de derechos fundamentales materiales y las segundas a las que se producen con infracción de garantías procesales incardinadas en el art. 24 CE, diferenciando así entre cómo se obtiene la prueba y cómo se incorpora al procedimiento.

⁷² En este sentido, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, “La duración de la instrucción”, *El Notario del Siglo XXI*, 2017, por entender que se vulnera el derecho a un juicio rápido, sin dilaciones indebidas.

⁷³ Igualmente considera que la norma no puede impedir su convalidación mediante su petición como diligencia complementaria o como prueba para el acto del juicio, RODRÍGUEZ LAÍN, “Las claves del nuevo art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Diario La Ley*, 29 de septiembre de 2020.

⁷⁴ Sentencia del TS n.º 219/2010, de 11 de febrero: “La tesis de que podría haberse solicitado durante la fase sumarial no es admisible. En efecto, como ya dijo esta Sala en Sentencia de 20 de noviembre de 2000 la preclusión que resulta de la finalización por resolución firme de unas diligencias sumariales atañe a la actividad sumarial misma es decir a la práctica de las diligencias de esa naturaleza, que no pueden confundirse con la actividad probatoria propiamente dicha a desarrollar en el Juicio Oral, y cuya proposición tiene lugar, concluida ya la fase sumarial, en las conclusiones provisionales, dando lugar a un pronunciamiento de admisión, favorable o no, que depende de la relación existente entre el objeto del proceso y las pruebas propuestas por la parte”.

⁷⁵ A este respecto, debería matizarse a partir de ahora la distinción que a veces realiza la jurisprudencia entre pruebas propias del plenario y de la fase de investigación como señala RODRÍGUEZ LAÍN, “Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal”, *Diario La Ley*, 2 de marzo de 2018.

inicio de las sesiones del juicio oral para su ratificación durante el mismo, todo ello siempre que se justifique su relevancia y utilidad y se actúe en su petición conforme a la buena fe procesal. En consecuencia, si se llegaron a practicar durante la instrucción, aunque fuera del plazo legalmente establecido, tampoco debería existir obstáculo para su reiteración posterior.

En el supuesto de que se trate de documentos que fueron aportados por las partes en idénticas circunstancias, entendemos que resulta procedente que mantengan en las actuaciones (o, en su defecto, que se aporten de nuevo junto con los escritos de calificación o incluso al inicio de las sesiones del juicio oral) para su valoración en el plenario. El principal escollo podría plantearse respecto de los documentos que se acordó recabar, de oficio o a instancia de parte, fuera del plazo de instrucción, pero como consecuencia del requerimiento realizado por el propio órgano judicial y que no pueden ser obtenidos directamente por las partes (p. ej. oficios bancarios). En este supuesto, si la falta de validez prescrita legalmente supone su expulsión del procedimiento, sería preciso volver a interesar que sean recabados por el órgano de enjuiciamiento como prueba anticipada en los escritos de conclusiones provisionales⁷⁶. No debería reprocharse que el acortamiento de los plazos de instrucción acabe siendo ineficaz si al final conlleva un incremento de los plazos de las restantes fases procesales, porque el diligenciado de este tipo de actuaciones puede realizarse de forma rápida haciendo uso de los medios tecnológicos al alcance del órgano judicial (modernización de la Justicia), y siempre en el plazo que media entre la recepción del expediente judicial y la fecha de señalamiento para la vista oral por el órgano competente para el enjuiciamiento. Tampoco desde el punto de vista del derecho de defensa deberían plantearse objeciones, pues precisamente durante la fase plenaria se podrán practicar todas aquellas pruebas de descargo que sean pertinentes.

Mayores obstáculos plantearía la utilización de la información o la documentación obtenida con ocasión de diligencias propias de instrucción (inspección ocular, intervención de comunicaciones, entrada y registro) acordadas de forma tardía, aunque quizás este problema no se dé en la práctica, dado que por lo general estas actividades suelen practicarse al inicio de la instrucción. Estas diligencias no podrán reproducirse ni reiterarse en un momento posterior, pues son actividades propias de la fase de instrucción que están destinadas a identificar y asegurar fuentes de prueba. Si se han acordado de forma tardía, agotado el plazo de instrucción, se verán afectadas por la sanción de invalidez legalmente establecida y, en puridad, su contenido no debería ser utilizado directamente como elemento probatorio, a menos que queramos limitar los efectos de dicha invalidez exclusivamente a la fase de instrucción del procedimiento. Con independencia de lo anterior, sí deberían poder ser tomados en consideración los hechos conocidos a través de esa diligencia tardía, si las partes logran obtener su constatación por otros medios probatorios, siempre que los introduzcan correctamente en el plenario. A este respecto, merece poner de manifiesto que incluso con relación a la ilicitud de la prueba por vulneración de derechos fundamentales (artículo 11.1 LOPJ), el Tribunal Constitucional ha admitido que los datos fácticos obtenidos con diligencias de investigación lesivas de derechos pueden ser tomados en cuenta por las acusaciones para fundar su pretensión acusatoria, siempre que puedan acreditarse a través de otros medios de prueba no

⁷⁶ Entiende que es un absurdo forzar a que deban pedirse de nuevo estas diligencias de instrucción para salvar su invalidez, RODRÍGUEZ LAÍN, “Las claves del nuevo art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Diario La Ley*, 29 de septiembre de 2020.

incursos en nulidad⁷⁷. Si ello es así en supuestos de vulneración de derechos fundamentales, obviamente mucho más graves que el mero transcurso del plazo procesal de instrucción, es razonable concluir que la “invalidez” de que habla el artículo 324 LECrim no ha de impedir que las partes tomen en cuenta la información obtenida con diligencias de investigación acordadas fuera del plazo procesal previsto para fundar sus respectivas pretensiones, siempre que puedan introducir en el juicio oral medios de prueba idóneos para acreditar dicha información y sean sometidos a la debida contradicción⁷⁸.

En conclusión, por haberse practicado fuera del plazo legalmente establecido para culminar la fase de investigación nos encontremos ante diligencias de instrucción no validas, pero esto no las inhabilita para alcanzar efectos probatorios en el plenario si ante el órgano de enjuiciamiento se puede practicar la prueba respetando los principios legalmente establecidos. Las diligencias de instrucción tardías no quedan tachadas de nulidad por el simple hecho de no haberse respetado los plazos legalmente establecidos para el desarrollo de la instrucción (irregularidad procesal) y no se pueden equiparar a las pruebas ilícitas por vulneración de derechos o libertades fundamentales. En cualquier caso, ante las dudas que genera la sanción de invalidez dispuesta por el legislador y la gravedad de sus consecuencias, en especial en aquellos supuestos en los que las diligencias de instrucción resultan irrepitibles por su propia naturaleza, hubiera sido conveniente que la ley fuera más clara acerca de su concreto alcance procesal.

5.2 Consecuencias de la finalización del plazo de instrucción sin toma de declaración al investigado

Por su especial trascendencia, dedicaremos un apartado especial a los supuestos en los que el plazo de instrucción ha finalizado sin que el Juez instructor haya tomado declaración al investigado (supuesto este, aunque pueda parecer lo contrario, que no resulta extraño en la práctica). Pese a que legalmente la declaración de una persona como investigada, en términos judiciales, pasa necesariamente por la comparecencia que debe realizarse ante el Juez

⁷⁷ Véase la Sentencia del TC 161/1999, de 27 de septiembre. El demandante de amparo fue condenado por delito de tráfico de drogas, fundándose la condena, esencialmente, en su declaración autoincriminatoria, tras haber declarado nula el Tribunal Supremo la entrada y registro en el domicilio del recurrente, donde se encontró la sustancia estupefaciente. Frente a la alegación de que dicha ilicitud implicaba que no podía haberse preguntado por la droga en los interrogatorios de la Policía y el Juez instructor, el TC responde en los siguientes términos (F.J. 2): “el reconocimiento de la lesión del derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria no tiene en sí mismo consecuencias fácticas, es decir, no permite afirmar que “no fue hallada la droga” o que la misma “no existe, porque no está en los autos”. Los hechos conocidos no dejan de existir como consecuencia de que sea ilícita la forma de llegar a conocerlos. Cuestión distinta es que esos hechos no puedan darse judicialmente por acreditados para fundar una condena penal sino mediante pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías. Dicho de otro modo, que el hallazgo de la droga fuera consecuencia de un acto ilícito no supone que la droga no fue hallada, ni que sobre el hallazgo no se pueda proponer prueba porque haya de operarse como si el mismo no hubiera sucedido. La droga existe, fue hallada, decomisada y analizada. Por ello, la pretensión acusatoria puede fundarse en un relato fáctico que parta de su existencia”.

⁷⁸ Una versión más fuerte de la noción de “invalidez” del artículo 324 LECrim. llevaría a un rigorismo desproporcionado, al anudar consecuencias más gravosas que las que el propio Tribunal Constitucional asocia a los casos de ilicitud de la prueba, y de todo punto injustificado, al contradecir el principio de máxima aportación probatoria que debe imperar en un proceso penal dirigido al esclarecimiento de la verdad (sobre dicho principio, véase, por todos, FERRER BELTRÁN, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, 2007, pp. 52 y ss.)

instructor a fin de que se le comuniquen los hechos, con información de sus derechos procesales⁷⁹, en la práctica puede suceder que la misma se demore hasta un momento posterior en la tramitación del procedimiento. Así, no son inusuales supuestos en los que finaliza el plazo de instrucción sin que se haya tomado declaración al investigado. Hasta el momento las consecuencias del transcurso de los plazos cuando no se ha tomado declaración al investigado (y sin que su práctica haya sido acordada con carácter previo) han sido objeto de pronunciamientos judiciales de signo contrario.

La mayoría de los pronunciamientos recaídos sobre esta cuestión considera que esta situación debe conllevar necesariamente el sobreseimiento provisional, por entender que para dictar el auto previsto en el artículo 779.4 de la LECrim es imprescindible -pues así lo exige expresamente- que con carácter previo se haya tomado declaración al investigado en los términos previstos en el artículo 775 del mismo texto legal; es evidente que la instrucción realizada antes de agotar el plazo no permite tener a ninguna persona como presuntamente responsable, dado que los efectos del artículo 324 de la LECrim son claros, agotado el plazo no cabe practicar más diligencias, ni siquiera la declaración del investigado⁸⁰. Y ello porque la acusación no puede, desde un punto de vista subjetivo, dirigirse contra una persona que no haya adquirido previamente la condición judicial de investigado, pues de no ser así, podría abrirse el juicio oral contra quien no hubiera tenido la más mínima posibilidad de ejercitar su derecho de defensa a lo largo de la fase instructora. Atendiendo a dicho razonamiento, la conclusión podría ser diferente en aquellos casos en los que el investigado haya tenido conocimiento del inicio del procedimiento y de su contenido (p.ej. por otros investigados, por la policía, por la prensa, etc.), se haya personado en el procedimiento y haya estado defendido de forma efectiva (habiendo intervenido en las diligencias practicadas a través de su abogado); no obstante, para entender que esta situación de facto (personación y defensa) equivale a la adquisición formal de la condición de investigado, al haber podido ejercitar materialmente su derecho de defensa, y que por consiguiente el procedimiento puede continuar, pese a no haber sido oído ante el instructor, sería preciso una modificación legal que así lo estableciera, pues lo cierto es que la legislación vigente exige de forma expresa que dicho trámite -declaración a presencia judicial- haya tenido lugar (art. 779.4 LECrim).

Aun siendo mayoritaria la línea anterior, algunas Audiencias Provinciales han considerado que el transcurso de los plazos impide el acuerdo de nuevas diligencias de investigación, pero permite tomar declaración al investigado, porque tal trámite no solo debe ser considerado una

⁷⁹ Según lo dispuesto en los artículos 118 y 775 LECrim se trata de un presupuesto básico, para que una vez informados de sus derechos y de los hechos imputados, pudieran ejercitar correctamente su derecho de defensa.

⁸⁰ En este sentido, entre otros, Autos de la AP de Barcelona de 25 de abril de 2019, que se refiere, no obstante, a la nulidad de todo lo actuado tras la finalización del plazo, n.º 604/2018 (Secc. 3ª), de 31 de junio y n.º 364/2018, de 3 de mayo; también, Auto de la AP de Murcia n.º 520/2018, de 20 de diciembre, que considera que ha precluido el trámite para practicar dicha diligencia que esencial e insoslayable; Autos de la AP de Las Palmas de Gran Canaria, Secc. 6ª, de 15 de marzo de 2018; Auto de la AP de Tarragona, Secc. 2ª, n.º 756/2018, de 14 noviembre; igualmente, aunque en este caso la solución final fue otra porque la diligencia se había acordado con carácter previo, Auto de la AP de Madrid, Secc. 27ª, n.º 685/2017, de 29 de mayo; Autos de la AP de Cáceres n.º 22/2017, de 17 de enero y n.º 890/2016, de 30 de diciembre; Auto de la AP de Ciudad Real, Secc. 2ª, n.º 244/2017, de 10 de junio; Auto de la AP de Huelva n.º 473/2016, de 30 de noviembre.

diligencia de instrucción, sino también una garantía del procesado⁸¹. Esta segunda opción argumentativa nos parece criticable, pues precisamente esa garantía de audiencia implica acceder a la condición de investigado no solo formalmente, sino a fin de poder participar en la instrucción y solicitar la práctica de las diligencias que estime conveniente y esto tan solo será posible si, pese a encontrarse agotada la instrucción por el transcurso de los plazos, se le habilitara plazo para ello, lo que en el fondo implica una vulneración de la ley.

6. Efecto de la entrada en vigor de la reforma sobre los procedimientos en marcha

La Ley 2/2020, de 27 de julio, cuenta con una Disposición Transitoria referida a los procesos en tramitación, según la cual la reforma también les resulta aplicable, de tal forma que se inicia para ellos desde el momento de su entrada en vigor el plazo de doce meses previsto en la nueva regulación. Entendemos que se refiere, lógicamente a aquellos que se encuentran en fase de instrucción, pues si el plazo ya se encontraba agotado no cabe ahora fijar un plazo nuevo. La existencia de varios procedimientos en marcha relativos a casos de corrupción de cierta complejidad, cuyos plazos de instrucción estaban próximos a su finalización, parece haber sido el desencadenante de esta disposición.

Esta modificación del plazo de instrucción para los procesos activos viene dada por una previsión *ex lege*, de aplicación automática, hasta el punto de que si el plazo se encontraba prorrogado conforme a la anterior regulación (incluso por un tiempo superior), es igualmente necesario tomar en consideración la nueva regulación y partir del nuevo plazo de doce meses⁸². Y ello sin perjuicio de que este plazo máximo, que acabaría inicialmente el 28 de julio de 2021, no tenga por qué agotarse necesariamente. Si antes de su finalización se hubieran practicado todas las diligencias de investigación que se entiendan útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, nada impediría al Juez instructor adoptar cualquiera de las decisiones previstas en el artículo 779 LECrim.

⁸¹ Auto de la AP de Valencia, de 16 de febrero de 2018. El Auto del TC (Pleno) n.º 5/2019, de 29 enero, también se refiere a esta característica de la declaración del investigado. En la misma línea, la AP de Gerona, Secc. 4ª, en su Auto n.º 302/2018, de 18 de mayo, indica que la declaración de investigado entra en una especial categoría procesal (aunque se trataba de un supuesto en el que se había acordado su declaración antes de la finalización de los plazos); esta misma Sección de la AP de Gerona en el Auto n.º 133/2019, de fecha 12 de marzo, reitera su posición sobre la naturaleza consustancial al proceso penal del acto de declaración del investigado, porque sin ella el proceso no puede avanzar, motivo por el cual esta diligencia no debe verse afectada por el plazo de instrucción, aunque señala que la cuestión no está completamente cerrada. A favor de tomar declaración la investigado en todo caso aun fuera de los plazos de instrucción, MOSQUERA BLANCO, “Estudio doctrinal en defensa del 324 LECRIM”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º. 2.223, octubre de 2019, p. 27 y p. 30.

⁸² Igualmente, MORENO VERDEJO / DÍAZ TORREJÓN, “Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art. 324 LECrim.”, *Blog Sepín*, 28 de julio de 2020.

7. Bibliografía

Marien AGUILERA MORALES (2015), “La agilización de la justicia penal en el proyecto de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal (o “de cuando el oro parece...””, *Diario La Ley*, n.º 8551.

Julio BANACLOCHE PALAO (2020), “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, *Diario La Ley*, 21 de abril de 2020.

Julio BANACLOCHE PALAO (2020), “El cómputo de los plazos procesales como consecuencia del Estado de Alarma derivado del Covid-19”, *Diario La Ley*, 15 de mayo de 2020.

Julio BANACLOCHE PALAO / Jesús M^a ZARZALEJOS NIETO (2018), *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal penal*, 4^a ed., Ed. La Ley Wolters Kluwer.

Federico BARDELLE (2013), “Atti delle indagini preliminar compiuti fuori termine e loro utilizzabilità nel giudizio abbreviato”, *Proceso Penale e Gistuzia*, n.º 2.

Stefano CIAMPI (2019), “Incompleta *Discovery* al termine delle indagini preliminari: sulle conseguenze sanzionatorie serve un intervento delle Sezioni Unite”, *Proceso Penale e Gistuzia*, n.º 4.

Jesús CONDE FUENTES (2018), “Los polémicos plazos de instrucción penal: tratamiento legal y jurisprudencial”, *Diario La Ley*, n.º 9162, Sección Tribuna, 20 de marzo de 2018.

Pedro CRESPO BARQUERO (2016), “Los efectos del vencimiento de los plazos del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, Ponencia del CEJ, *Los nuevos plazos de instrucción*, 1^a ed., disponible en <https://docplayer.es/85550286-Los-efectos-del-vencimiento-de-los-plazos-del-articulo-324-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal.html>

Andrés DE LA OLIVA SANTOS (2015), “Plazos para la instrucción: la potestad jurisdiccional, de nuevo condicionada por el Ministerio Fiscal”, *Blog Lo que Urge Recordar. Por Derecho*, 20 de abril de 2015, disponible en <https://andresdelaoliva.blogspot.com/2015/04/plazos-para-la-instruccion-la-potestad.html>

Pedro DÍAZ TORREJÓN / Roberto VALVERDE MEGÍAS (2020), “Reflexiones prácticas sobre el nuevo sistema de plazos del artículo 324 LECrim. (Ley 2/2020, de 27 de julio)”, *Diario La Ley*, 13 de octubre de 2020.

José DOMINGO MONFORTE (2018), “El nuevo orden y modelo procesal de la instrucción penal a plazos”, *Diario La Ley*, 25 de junio de 2018.

Jordi FERRER BELTRÁN (2007), *La valoración racional de la prueba*, Ed. Marcial Pons, Madrid.

Verónica GARCÍA ACEDO (2020), “Estado de alarma y plazos de instrucción: ¿suspensión o interrupción?”, *Blog Almacen de Derecho*, 20 de mayo de 2020.

Carlos GARCÍA-BERRO MONTILLA (2016), “El Ministerio Fiscal ante la impunidad derivada de los plazos de instrucción del artículo 324 LECrim: alternativas legales”, *Diario La Ley*, Sección Tribuna, 20 de junio de 2016.

Vicente GIMENO SENDRA (2015), *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ed. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, 2015.

María GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2020), “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y los plazos de instrucción penal (art. 324 LECrim): requisitos legales y consecuencias prácticas”, en Ortega Burgos (Dir.), *Derecho Penal 2020*, págs. 47-69.

Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROGA (2017), “La duración de la instrucción”, *El Notario del Siglo XXI*, n.º 74, Colegio Notarial de Madrid, disponible en <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-74/opinion/opinion/7768-la-duracion-de-la-instruccion>

Manuel MARCHENA GÓMEZ / Nicolás GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO (2015), *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Ed. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas.

Jaime MORENO VERDEJO / Pedro DÍAZ TORREJÓN (2020), “Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art. 324 LECrim.”, *Blog Sepín*, 28 de julio de 2020, disponible en <https://blog.sepin.es/2020/07/version-2-0-del-sistema-de-plazos-del-proceso-penal-nueva-redaccion-del-art-324-lecrim/>

Augusto Javier MOSQUERA BLANCO (2019), “Estudio doctrinal en defensa del 324 LECRIM”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º. 2.223, octubre de 2019, pp. 1-35, disponible en https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429625178?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1910_Estudio.pdf&blobheadervalue2=1288808521238

Julio MUERZA ESPARZA (2015), *Las reformas procesales penales de 2015*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

Sabela OUBIÑA BARBOLLA (2016), “Dilaciones indebidas”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 10, 2016.

Javier PÉREZ MINAYA (2017), “El nuevo artículo 324 LECrim y su dudosa constitucionalidad”, *Revista Carta Magna*, n.º 2, febrero 2017.

Natividad PLASENCIA DOMÍNGUEZ (2020), “La inaplazable reforma de nuestro modelo procesal penal. Análisis crítico del sistema de plazos del art. 324 LECRIM”, *Diario La Ley*, 29 de abril de 2020.

José Luis RODRÍGUEZ LAÍN (2015), “¿Es posible la reapertura de la investigación penal una vez transcurrido el plazo de los seis meses de instrucción?”, *Diario La Ley*, 29 de octubre de 2015.

José Luis RODRÍGUEZ LAÍN (2018), “Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal”, *Diario La Ley*, 2 de marzo de 2018.

José Luis RODRÍGUEZ LAÍN (2020), “Las claves del nuevo art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Diario La Ley*, 29 de septiembre de 2020.